

REGLAMENTO (CE) N° 1920/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el día 4 de septiembre de 1998

sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de septiembre de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 4 de septiembre de 1998 y antes del 2 de octubre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 4 de septiembre de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 1,00596 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 9 de octubre de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 4 de septiembre de 1998 y antes del 2 de octubre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.